



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA,  
CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ALFONSO CAMPO MARTINEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL A FAVOR DE EDWIN JAVIER CORZO QUINTERO  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-00070-01.  
FECHA: PRIMERO (01) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).

#### ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por ALFONSO CAMPO MARTINEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL A FAVOR DE EDWIN JAVIER CORZO QUINTERO contra SALUD TOTAL EPS.

#### LA SINTESIS FACTICA

El señor Edwin Javier Corzo Quintero, desde la infancia fue diagnosticado con Perforación de Membrana Timpánica, por lo que fue remitido al especialista Otorrino-otólogo, quien le ordenó la realización del procedimiento Mastoidectomía simple + timpanoplastia tipo II + reconstrucción del meato auditivo externo en oído izquierdo.

Que los procedimientos y estudios fueron autorizados para la ciudad de Barranquilla, por lo tanto solicitó a través de derecho de petición le sufragaran los gastos de transporte de ida y vuelta, transporte interno, alojamiento y alimentación para él y su acompañante, a lo cual salud total Eps, negó su petición, bajo el argumento de que no es procedente.

Dice el señor Corzo Quintero, que es una persona de escasos recursos económicos al igual que su familia y no tiene como sufragar los gastos que pudiera generar al trasladarse con un acompañante a la ciudad de Barranquilla ya que depende de un salario mínimo. (Folio 1).

#### DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos a la vida y salud. (Folio 1).

## LA PETICION DE PROTECCION

Solicita el accionante lo siguiente:

Se ordene Salud Total EPS garantizar los gastos de traslado, como lo son: transporte ida y vuelta, transporte interno, alimentación, y alojamiento para el señor Edwin Javier Corzo Quintero y un acompañante a la ciudad de Barranquilla, o a otra ciudad donde sea remitido para que pueda asistir a realizase los procedimientos médicos y controles periódicos por su patología cada vez que lo requiera, así como también todo lo que llegare a necesitar en forma integral de acuerdo a la patología que padece. F. 10

## REPLICA DE LA ACCIONADA

La accionada SALUD TOTAL EPS, contestó manifestando que al accionante no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento adecuado, oportuno y pertinente y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados medicamente e incluidos en el plan de beneficios.

En cuanto a la solicitud de los gastos de transporte para su control en la ciudad de Barranquilla, lo debe asumir el usuario y/o su familia toda vez que no está contemplado dentro del PBS.

En cuanto al tratamiento integral, pese a haberse demostrado que Salud Total EPS S.A. ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido Edwin Javier Corzo Quintero es improcedente que el juez de tutela imparta órdenes a futuro e inciertas. Folios 31 al 50.

## DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cuarto Civil Municipal, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), concedió lo concerniente al transporte y negó la alimentación. Folios 52 al 55.

## OPOSICION DE LA PARTE ACCIONADA

La parte accionante presentó escrito de impugnación (F. 59), haciendo manifestaciones sobre su inconformidad por haber ordenado asumir por parte de Salud Total EPS los gastos de transporte.

## ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante reparto de fecha 12 de marzo de 2020, se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial de la impugnación de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, con ocasión proferido por el juez de primera instancia.

## LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. En el presente asunto consiste en determinar, si se debe revocar o confirmar el fallo de primera instancia del Juzgado Cuarto Civil Municipal, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020).

#### LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el accionante es afiliado de la entidad accionada. Por pasiva, SALUD TOTAL EPS por ser la entidad donde está afiliado el accionante y que presume vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

#### ➤ LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial”* ( Sent. 10-5/95).

Acerca del derecho a la salud la Corte en Sentencia T 065 de 2018 ha dicho:

*“(…)Ahora bien, en pronunciamientos más recientes, esta Corporación ha expresado que la salud debe ser concebida como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se*

*presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*<sup>1</sup>, de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos.

En atención a lo expuesto, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios.<sup>2</sup>

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-760 de 2008 señaló:

*“El transporte y la estadía como medio para acceder a un servicio. Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica... La regla jurisprudencial aplicable para la procedencia del amparo constitucional respecto a la financiación del traslado del acompañante ha sido definida en los siguientes términos, “(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.” (el subrayado es nuestro)... Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud.*

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El doctor Alfonso Campo Martínez, actuando como Personero Municipal a favor de Edwin Javier Corzo Quintero, solicita la protección de los derechos fundamentales, los cuales considera están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS, al no suministrarle los gastos de traslado a la ciudad de Barranquilla.

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-355 de 2012 y T-201 de 2014.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

Examinado el expediente, el Despacho encuentra que consta en este, las órdenes médicas, expedidas por los especialistas tratantes, acerca de los procedimientos a realizar (F.13-14). Respuesta al derecho de petición presentado por el actor, en el que solicitaba gastos de transporte. (F 15-16).

Debe decirse que para casos en los que el paciente no tiene la capacidad para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, si esa es la causa que le impide recibir el servicio médico, dicha carencia económica se traduce en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud, y por esa razón corresponde al juez constitucional enderezar su análisis en la observancia de los principios de integralidad y accesibilidad.

Es importante mencionar que en este asunto, la parte accionada en nada se refiere a la capacidad económica del actor para cubrir los gastos de transporte. Aunado a que el accionante manifiesta en que no tiene recursos para cubrir tales gastos. Por lo tanto, deberá esta Judicatura aplicar el principio de la buena fe en relación con la incapacidad económica del núcleo familiar del accionante para asumir su traslado, con el objetivo de recibir el tratamiento adecuado para las enfermedades que padece.

Ahora refiriéndonos a los gastos de alimentación, considera el Despacho que tal punto de la parte resolutive, debe revocarse, y en su lugar conceder lo referente a los gastos de alimentación para el actor y su acompañante, lo anterior por cuanto ha dicho la Corte “estos elementos, en principio, no constituyen servicios médicos, en concordancia, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o por su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para asistir a los servicios de salud, excepcionalmente, esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello, se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte. Esto es, (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de *alojamiento*, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*”<sup>[33]</sup>.”

## CONCLUSION

Procederá esta instancia a confirmar la sentencia, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), sin embargo, se revocará parcialmente el

numeral tercero en lo que se refiere a alimentación, los demás numerales del fallo impugnado quedan incólumes.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

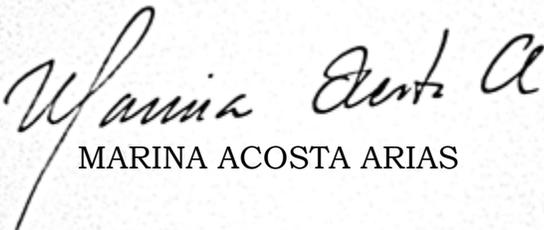
PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de conceder el suministro de gastos de alimentación del accionante y su acompañante, siempre y cuando la atención, servicio o procedimiento fuera de la ciudad tenga una duración de más de un día, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JUEZ



MARINA ACOSTA ARIAS

c.g.v.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 01 de abril de 2020.

SEÑOR

ALFONSO CAMPO MARTINEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL A FAVOR  
DE EDWIN JAVIER CORZO QUINTERO  
[personeriavalledupar@gmail.com](mailto:personeriavalledupar@gmail.com)

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ALFONSO CAMPO MARTINEZ COMO PERSONERO  
MUNICIPAL A FAVOR DE EDWIN JAVIER CORZO  
QUINTERO  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-00070-01.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), por las razones expuestas. SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de conceder el suministro de gastos de alimentación del accionante y su acompañante, siempre y cuando la atención, servicio o procedimiento fuera de la ciudad tenga una duración de más de un día, de conformidad a lo expuesto en precedencia. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 01 de abril de 2020.

SEÑOR(ES)  
SALUD TOTAL EPS  
[notificacionesjud@saludtotal.com.co](mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co)

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ALFONSO CAMPO MARTINEZ COMO PERSONERO MUNICIPAL A FAVOR DE EDWIN JAVIER CORZO QUINTERO  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-00070-01.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), por las razones expuestas. SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de conceder el suministro de gastos de alimentación del accionante y su acompañante, siempre y cuando la atención, servicio o procedimiento fuera de la ciudad tenga una duración de más de un día, de conformidad a lo expuesto en precedencia. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR CESAR  
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410,  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 01 de abril de 2020.

SEÑOR  
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar, Cesar

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIONANTE: ALFONSO CAMPO MARTINEZ COMO PERSONERO  
MUNICIPAL A FAVOR DE EDWIN JAVIER CORZO  
QUINTERO  
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS  
RADICADO: 20001-40-03-004-2020-00070-01.

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutive dice “PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de fecha veintiocho (28) de febrero dos mil veinte (2020), por las razones expuestas. SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de conceder el suministro de gastos de alimentación del accionante y su acompañante, siempre y cuando la atención, servicio o procedimiento fuera de la ciudad tenga una duración de más de un día, de conformidad a lo expuesto en precedencia. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ (FDO) MARINA ACOSTA ARIAS.*”

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria.